DNCP/DJ N° 9709/19

CASO N° 158

Asunción, 8 de agosto de 2019.-

DICTAMEN DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA PARA LA *"REPARACIÓN DE EMPEDRADOS EN VARIAS CALLES DE LA CIUDAD"*, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GUARAMBARE (ID 356686). ----------

La presente Investigación Preliminar se inició a partir del ingreso de la denuncia en fecha 28 de mayo de 2019, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas —vigente a partir de la Resolución DNCP N° 718/18 desde el 15 de marzo de 2018—, siendo individualizado como Caso N° 158. ----------

La denuncia señala, cuanto sigue: *"...Según LCO - ID 348128. Ya se realizó el empedrado al Costado de la Universidad Católica de Asunción Sede Guarambare (UCA: Laterales 146x7x2 y Fondo 60x7. Año 2018. Pero la obra no se completó en su totalidad y se pretende cubrir la falta con un nuevo llamado y no figura la geolocalización del sector afectado en el ID 356686".* ----------

Se adjunta a la denuncia diapositiva, visualizada a continuación: ----------

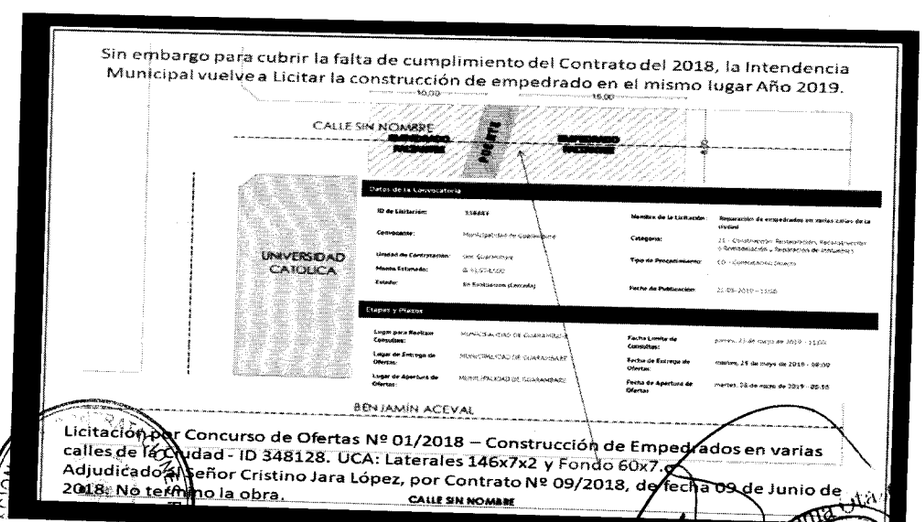

Abog. Hugo Acosta Cappo
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Director Jurídico - DNCP

Que, en fecha 30 de mayo de 2019, por Nota DNCP/DJ N° 6273/19 se solicitó a la Convocante que justifique lo referido en la denuncia en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, así como toda la documentación que considere pertinente. ----------

Que, en fecha 30 de mayo de 2019, por Nota DNCP/DJ N° 6274/19 se solicitó a la firma UNIPERSONAL CONSULTORA SAN MIGUEL DE CRISTINO JARA que justifique lo referido en la denuncia en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, así como toda la documentación que consideren pertinente. ----------

Que, en fecha 4 de junio de 2019, la Entidad Convocante remitió un escrito de descargo manifestando, entre otras cosas: *"Que sobre la Denuncia en particular aclaramos que no se ajusta a la verdad, no existe evidencia de irregularidad. Los proyectos de construcción de empedrados de los llamados en cuestión son independientes ya que el proyecto inicial no cubría los metros cuadrados reales por la sencilla razón de que estaba pendiente la construcción de un puente en la zona, el cual se realizó posteriormente para habilitar dicha vía para seguir y completar el tramo faltante con este último proyecto de construcción. Seguidamente se detallan los distintos proyectos para clarificar dicha situación y se acompañan los documentos respaldatorias solicitados:* ***Proyecto 1 - Licitación Concurso de Ofertas (LCO) N° 01/2018 "Construcción de empedrado en varias calles de la ciudad" con ID 348128****: Que el Contrato N° 09/2018 suscripto con el oferente adjudicado Cristino Jara López, estipulaba la construcción de 11.367,8 m2 de empedrado, de los cuales 2.464 m2 corresponden a la construcción empedrado alrededor a la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA) cuyas dimensiones según proyecto son las siguientes:*

Lado Norte*: 146 metros de largo X 7 metros de ancho = 1.022 metros cuadrados.*

Lado Sur*: 146 metros de largo X 7 metros de ancho = 1.022 metros cuadrados*

Lado Este*: 60 metros de largo X 7 metros de ancho = 420 metros cuadrados*

Total de metros a ser construidos en la zona de la UCA*: 2.464 metros cuadrados.*

Cabe mencionar que la empresa construyó efectivamente 2.541 metros cuadrados ya que las calles del Lado Norte y Sur tenían una dimensión de 160 metros de largo y no 146 como lo estipulaba el proyecto. Que en el Proyecto quedó un área en el Lado Este y Lado Norte sin construcción de empedrado ya que en dichas áreas era necesarias la

Abog. Hugo Acosta Cappe
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

construcción de puentes, los cuales fueron construidos mediante otro proceso licitatorio. Que según la denuncia ingresada la obra del proceso licitatorio del ID 348128 no se encuentra terminada y la intención de la convocante es cubrir el incumplimiento del contratista adjudicado con el nuevo llamado convocado según ID 356686. Que en el plano remitido por el denunciante se encuentra señalado el área de obra de 200 m2 licitado en la convocatoria con ID 356686 como empedrado "faltante", donde era necesario la construcción de uno de los puentes, es decir, empedrado no concluido por el contratista Cristino Jara, en el marco del proceso con ID 348128, pero la realidad es que dicha área no corresponde al llamado con ID 348128. Que, en fecha 19 de julio de 2018 se emitió el Acta de Recepción Provisoria y el 09 de agosto de 2018 el Acta de Recepción Definitiva, ya que las obras objeto del Contrato N° 09/2018 fueron culminadas 100% en su totalidad de manera satisfactoria, entre ellos los 2.464 m2 correspondientes al empedrado alrededor de la UCA. ***Proyecto 2 - Contratación Directa N° 21/2019 "Reparación de empedrados en varias calles de la ciudad" con ID 356686:*** *Que en fecha 21 de mayo de 2019, se realizó la publicación de la convocatoria; entre los trabajos solicitados por la convocante se haya la reposición de 200 m2 de empedrado alrededor del puente construido en la calle sin nombre detrás de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA Lado Este). Que según documentos obrantes en la administración municipal y adjuntos al presente descargo, el área licitada en el nuevo llamado es totalmente independiente a la obra ejecutada en el año 2018. Que la intención de la administración municipal es completar el área faltante,* ***no estipulado en el proyecto*** *del ID 348128, a fin de que la zona, sumamente utilizada, se encuentre en óptimas condiciones. Que, lo expuesto por el denunciante es una acusación infundada ya que, si bien las obras objetos de las licitaciones con ID 348128 y 356686 son en la misma zona no son en la misma área. Por las razones y consideraciones expuestas, peticionamos a la Dirección Jurídica de la DNCP: TENER por presentado el presente Descargo en los términos del escrito que antecede. OPORTUNAMENTE, se sirvan dictaminar recomendando DESESTIMAR la presente Investigación Preliminar, conforme a lo establecido en el Art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11, por la falta de elementos de convicción suficiente para sostener la presente denuncia en la investigación preliminar…".* ----------

Que, corrido traslado a la firma adjudicada, la misma no lo contestó, encontrándose vencido el plazo legal previsto.----------

La Dirección Jurídica luego del descargo realizado y a las documentales arrimadas por las partes realiza el siguiente Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Abog. Hugo Acosta Cappo
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, el denunciante manifiesta en su denuncia que el objeto del llamado de referencia, Reparación de empedrados, ya fue realizado en un llamado anterior, citando específicamente el empedrado situado al Costado de la Universidad Católica Sede Guarambare. Manifiesta además que, la obra del llamado anterior no fue culminada y que se pretende cubrir la falta a través del llamado de referencia ya que no figura la geolocalización del sector afectado.----------

Que, por su parte la Convocante manifiesta que los proyectos de construcción de empedrados de los llamados en cuestión son independientes, que en el plano remitido por el denunciante se encuentra señalada el área de obra de 200 m^2 licitado en la convocatoria con ID 356686 como empedrado "*faltante*", donde era necesario la construcción de uno de los puentes, es decir, empedrado no concluido por el contratista Cristino Jara, en el marco del proceso con ID 348128, pero la realidad es que dicha área no corresponde al llamado con ID 348128.----------

Que, continúa manifestando que entre los trabajos solicitados en el proceso con ID 356686 se encuentra la reposición de 200 m^2 de empedrado alrededor del puente construido en la calle sin nombre detrás de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA Lado Este). Que según documentos obrantes en la administración municipal y adjuntos al presente descargo, el área licitada en el nuevo llamado es totalmente independiente a la obra ejecutada en el año 2018. Que la **intención de la administración municipal es completar el área faltante, no estipulado en el proyecto del ID 348128**.----------

Que, respecto a lo denunciado debemos señalar que, se verifica entre las documentaciones arrimadas por la Convocante Acta de Recepción Provisoria y Acta de Recepción Definitiva del proceso con ID 348128 que fuera señalado por el denunciante como inconcluso. Así mismo, se observa que, la Convocante justificó la realización del proceso de Contratación Directa con ID 356686 argumentando la diferencia con el proceso anterior señalado por el denunciante. ----------

Es así que, de acuerdo a lo presentado y manifestado por la Convocante sobre las supuestas irregularidades, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto Reglamentario Nro. 7434/2011 que reza: "*<u>CARGA DE LA PRUEBA</u>: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados, la calificación de los mismos corresponde al Juez*".----------

Abog. Hugo Acosta Cappo
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abog. Mary Carmen Cano
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Así mismo, es criterio de la Dirección Nacional considerar que el acto administrativo emitido por la Administración se ajusta a derecho -**presunción de regularidad**- según el cual cita Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. 4º Edición. Editorial Lexis Nexis.2005, Pág. 338: "*El PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada" quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente", y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación*".----------

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el denunciante **no ha arrimado prueba documental alguna en la que se pueda apreciar la irregularidad denunciada**, corresponde el rechazo de este punto de la denuncia, y sólo nos resta considerar que el acto de la Administración se ha emitido conforme a derecho, y como consecuencia de esta afirmación, es claro que quien "*pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente*". Entonces, por falta de prueba no es posible formar la convicción de que existiría una afección a alguna de las normas que regulan el proceso de contratación por la simple invocación y/o presunción de supuesta irregularidad en el llamado de referencia.----------

Así las cosas y tomando en cuenta los elementos probatorios presentados por el denunciante los cuales carecen de entidad probatoria, sumado al hecho que, la Convocante remitió las documentaciones sin observación alguna que hagan presumir las irregularidades señaladas; corresponde, desestimar la denuncia individualizada bajo el CASO N° 158, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia. ----------

ABG. HUGO ACOSTA CAPPO
Dirección Jurídica – DNCP.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.